

instrumentos públicos, cesando luego que hubiere escribano.

4. El ejecutivo reglamentará el presente decreto, disponiendo lo conveniente respecto de los protocolos que hubieren formado los jueces de primera instancia, y respecto también de la adscripción de escribanos en cada uno de los distritos judiciales del territorio.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano M. de Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1886.—*Baranda*.—Al C.

NÚMERO 9479.

Abril 20 de 1886.—Decreto del Congreso. Establecimiento de nuevas clases en la Escuela Nacional Preparatoria.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Escuela Nacional Preparatoria una clase especial de Historia del país, quedando consagrada la que existe actualmente de Historia general y del país, á la primera materia ex-

clusivamente. Estas clases serán obligatorias: para todos los alumnos de la escuela, la de Historia nacional; y la general, para cuantos debian estudiarla conforme á la ley orgánica de instruccion pública de 15 de Mayo de 1869.—Cada una de dichas clases tendrá la misma dotacion que asigna el presupuesto vigente á la que ahora existe.

2. Se establecen en la mencionada escuela las cátedras de higiene y educacion, esgrima y una más de frances, con la dotacion anual de \$1,200.10 la primera; \$803 la de esgrima, y \$700.80 la de frances.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano Martinez de Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1886.—*Baranda*.—Al C.

NÚMERO 9480.

Abril 21 de 1886.—Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuacan.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos

Mexicanos se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 2 de Abril del presente año, entre el ejecutivo de la Union y el gobierno del Estado de Oaxaca, para la construccion y explotacion de un ferrocarril que úna la ciudad de Oaxaca con la de Tehuacan, pudiendo extenderlo hasta un punto del Ferrocarril Mexicano ó á la ciudad de Puebla.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano M. de Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 21 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1886.—*Pacheco*.—Al

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Luis Mier y Terán, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, en representacion del mismo Estado, para la construccion de un ferrocarril entre Tehuacan y Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construccion de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Oaxaca para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su co-

rrespondiente telégrafo, que partiendo de Tehuacan termine en la ciudad de Oaxaca.

2. La Empresa queda también facultada para extender la línea hasta la ciudad de Puebla ó hasta un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano, que se juzgue conveniente, con la aprobacion de la secretaría de fomento. Para una ú otra prolongacion, disfrutará del plazo que se señala en el art. 4º, y dos años más. Ni una ni otra prolongacion serán obligatorias para la Empresa.

3. El trazo que deberá seguir la vía, será el que parezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

4. La Empresa gozará libremente del plazo de doce años para la conclusion de la línea, contados desde la promulgacion de este contrato, estando obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de construccion, previa aprobacion de los planos, dentro de los cinco primeros años.

5. El reconocimiento de la línea y su presupuesto se harán por secciones de diez kilómetros á lo ménos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea.

Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.

Ninguna seccion podrá construirse antes de la aprobacion de los planos respectivos. La secretaría de fomento deberá resolver sobre la aprobacion de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentacion.

Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del gobierno y el de la Empresa, la secretaría de fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

Si ésta naciere sobre el presupuesto, la Empresa tendrá opcion ó de que se tome

el promedio de los dos presupuestos ó de que nuevos peritos nombrados, uno por la secretaría de fomento y otro por la Empresa, si no pudiesen ponerse de acuerdo en uno solo, decidan sobre los puntos de diferencia. Si todavía hubiere discordia entre los dos peritos, se tomará el promedio entre sus apreciaciones.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de tres mil pesos anuales, será pagada por la Compañía en los términos que se acuerden entre el gobierno y la Compañía.

Si á la Compañía le conviniera aprovechar estudios hechos anteriormente respecto de esta línea, podrá presentarlos á la secretaría de fomento para su exámen y aprobación.

7. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

8. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

9. La Empresa podrá proponer modificaciones á los trazos ya aprobados, presentando las modificaciones, á la vez, relativas al presupuesto. Y unas y otras modificaciones se someterán al exámen y aprobación que previenen los cuatro artículos anteriores.

10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

11. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros, ó

de novecientos catorce milímetros, ó bien de setenta y cinco centímetros. En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no podrá ser menor de veintiocho kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse solamente hasta cien metros, y las pendientes no excederán de tres por ciento; en el segundo caso, el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas solo podrán llegar al minimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento; finalmente, en el tercer caso, el peso de los rieles podrá reducirse hasta quince kilogramos por metro lineal, debiendo ser de acero; los radios de las curvas no podrán ser menores de cuarenta metros, y las pendientes no podrán pasar de cinco por ciento como maximum. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa, con aprobación de la secretaría de fomento, en casos excepcionales.

La Empresa, al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

12. El gobierno del Estado de Oaxaca, ó la Compañía que organice, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojines, planchas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, zapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de ma-

dera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de que

se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su favor.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

13. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto, establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construcción de la línea, con excepcion del impuesto del timbre.

14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios, indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la

Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

15. Prévía la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones, y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación

de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho dias, después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnización

que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requirieren, serán registrados en la ciudad de Oaxaca, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á la línea, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, objeto de esta concesión, el gobierno federal pagará á la Empresa, durante quince años, el interés de ocho por ciento anual sobre el presupuesto aprobado por la secretaría de fomento, según los artículos 4.º y 5.º El rédito y el plazo comenzarán á correr, respecto de los kilómetros construidos y aprobados, desde el 1.º de Julio siguiente á su aprobación por la secretaría de fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que, comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los réditos sobre tal valor no se pagarán á la Empresa, sino desde el 1.º de Julio siguiente á la fecha de su conclusión y aprobación.

19. Para hacer efectivo el pago de los intereses, el gobierno federal consigna y

aplica en el primer lugar, el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca, según el capítulo 3.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, ó las posteriores que se expidan relativas á este impuesto, y en segundo lugar, en lo que no alcanzare á cubrir dicha contribución, el dos por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República. Al efecto, al recibirse cada tramo de ferrocarril de cinco kilómetros ó más, se emitirán por la tesorería general de la nación, y se entregarán á la Empresa, quince series de certificados, correspondiendo cada serie á los réditos que por el tramo recibido deban pagarse en cada uno de los años fiscales, desde el inmediato siguiente en adelante. Estos certificados serán al portador y se denominarán "Certificados de réditos del ferrocarril de Oaxaca." Los certificados serán admisibles desde luego en pago de la contribución federal que se cause en el Estado de Oaxaca, y los que no hubieren sido amortizados con el producto de dicha contribución en el año en que debieren serlo, serán canjeados por la tesorería general de la Federación, por otros certificados. Estos nuevos certificados serán admisibles en pago del dos por ciento de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, hasta su completa amortización.

20. No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sean los certificados de que habla el artículo precedente, ni el pago de la contribución federal, ni el del dos por ciento de los derechos aduanales en sus respectivos casos, si los hubiere en el lugar del pago, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciadores. La obligación del gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la Empresa más de

lo que importen la contribucion federal y el expresado dos por ciento, salvo lo que se estipula en el art. 22.

21. La Empresa no podrá vender en ningun caso los certificados á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

22. Tan luego como los productos de la Lotería Nacional queden libres de la asignacion que de ellos tiene el Banco Nacional de México, por haberse cubierto el crédito actual del Banco contra el erario federal ó por cualquiera otra causa, dichos productos se aplicarán en su totalidad, y por quince años, á la Empresa del ferrocarril de Oaxaca, la que, al efecto, tendrá su representante en la junta directiva, nombrado por el ejecutivo del Estado. Esta lotería y las que actualmente existen en el Distrito federal, serán las únicas que durante los quince años, sean autorizadas para sus sorteos en él. Desde que los productos de la lotería queden aplicados á la Empresa, el ocho por ciento de réditos de que habla el art. 18, se reducirá á seis por ciento, pagadero con las mismas asignaciones y de la misma manera establecidas en los artículos precedentes, haciéndose entónces la liquidacion y cambio de certificados que se requiera.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafos, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

24. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de

sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

26. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

27. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de los pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

Tarifa A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán

un centavo diario por los primeros ocho dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos; uno y medio centavos diarios por los dias sucesivos hasta treinta, y dos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposicion, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se sacaren.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, dos y medio centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de ménos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le libraré por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Empresa no estará obligada á recibir ménos de las cantidades siguientes por cada tonelada ó en proporcion por fraccion de tonelada de carga que trasportate, cualquiera que sea la distancia;

Primera clase, un peso veinte centavos.—Segunda clase, ochenta centavos.—Tercera clase, sesenta centavos: ni ménos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de carga y por cualquiera distancia.

Toda fraccion que no llegue á diez kilogramos se computará por diez; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro completo.

Para trasportes de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con el ministerio de fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D. Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor, las anunciará al público con quince dias de anticipacion.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de mercancías expresada en el art. 27, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa. Despues de los quince años, si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de